



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2018-0627

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.247.364,74
Total a Pagar	\$ 11.247.364,74
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 11.247.364,74

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE (\$11.247.364,74).**

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 60 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 5 de mayo 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2018-0947

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 9.395.736,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.395.736,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.979.311,03
Total a Pagar	\$ 20.375.047,03
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 20.375.047,03

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

INTERESES DE PLAZO: \$391.602.ºº

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/TE (\$20.766.649,03).**

Acéptese la renuncia del poder, presentada por la abogada JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 60 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 5 de mayo 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de may 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0363

Téngase en cuenta que la parte demandada JONATAN VARGAS CALDERO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 10 de septiembre 2021 y el 20 de septiembre de 2022, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$160.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2020-00432

Bogotá D. C., (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De otro lado, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.20 del expediente digital, por secretaría entréguese los títulos a favor del extremo actor, hasta la suma correspondiente al valor de la liquidación de crédito y costas, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los títulos a favor del extremo actor, hasta la suma correspondiente al valor de la liquidación de crédito y costas, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0477

Téngase en cuenta que la parte demandada EINSON RAFAEL ROMERO VERA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 31 de marzo de 2022, de conformidad el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$630.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0483

Téngase en cuenta que la parte demandada IBÁÑEZ MARTINEZ ANDRES, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de septiembre de 2021, de conformidad el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.000.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0565

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento, se nombrará terna de curadores en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem del demandado **GEOVANNY ALEXANDER CORAL**, al Dr:

1. CARLOS RENE GARAY RUEDA quien recibe notificaciones en la CALLE 63 NO 9A 45 y el correo electrónico carlosrgaray@gmail.com

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.ºº), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso No. 2020-0689

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Previo a decretar el respectivo emplazamiento, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por QUILIAN ANZOLA ALARCON identificado con la Cédula de Ciudadanía 9.817.528.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Ejecutivo N° 2020-00858

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas por concepto de los intereses moratorios no corresponden a la realidad de la operación aritmética, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$8.297.812,78.

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.334.671,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.334.671,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.963.141,78
Total a Pagar	\$ 8.297.812,78
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 8.297.812,78

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho. -

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2020-00864

Bogotá D. C., (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

VERBAL de PRESCRIPCION EXTINTIVA N° 2020-00928

Revisado el expediente, y de conformidad a las documentales obrantes en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, se tendrá a la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, en atención a las previsiones de la ley 2213 de 2022, deja constancia el despacho que el extremo actor describió el traslado de la demanda y las excepciones propuestas por la sociedad demandada, en los términos del artículo 370 del C.G del P.

Finalmente se tendrá al profesional del derecho Ivan David Álvarez Andrade, como apoderado judicial de la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No obstante, lo anterior, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de requerir a la sociedad demandada para que en el término de ejecutoria de esta providencia acredite la cesión de las obligaciones que aquí se debaten a favor de la sociedad **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A** como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO F.C – SISTEMCOBRO 3**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

1°. **TENER** notificada por conducta concluyente a la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S**, en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2°. **TENER** al profesional del derecho Ivan David Álvarez Andrade, como apoderado judicial de la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3°. **REQUERIR** a la sociedad demandada para que en el término de ejecutoria de esta providencia acredite la cesión de las obligaciones que aquí se debaten a favor de la sociedad **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A** como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO F.C – SISTEMCOBRO 3**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0037

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Previo a decretar el respectivo emplazamiento, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por ANACONA JESUS ARLEY identificado con la Cédula de Ciudadanía 12.169.026

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0041

Visto el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta del Banco Davivienda aportada al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0041

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Téngase en cuenta las notificaciones negativas aportadas, de igual manera, se autoriza la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en la Calle 110 # 9 – 25 de Bogotá D.C.

Previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P. Igualmente, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por SARA JOHANA JACOME CONTRERAS identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.032.425.090

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0235

Téngase en cuenta que la parte demandada WILLIAM ERNESTO BERNAL CESPEDES, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 28 de noviembre y el 13 de diciembre de 2022, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; igualmente, el 30 de noviembre de 2022 y el 15 de marzo de 2023 de acuerdo con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$880.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0235

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Instar a la parte demandante, para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0389

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Teniendo presente el memorial allegado, se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0389

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Instar a la parte demandante, para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 4 de mayo 2023

Proceso Verbal No. 2021-0437

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Verbal No. 2021-0437

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 18 de julio de 2022, en el sentido de indicar:

Primero. ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la demanda en inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50S-902801, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Recuerde el memorialista: *“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su

alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...)”

Una vez corregido el yerro cometido y el mismo quede registrado en el Certificado de Tradición, el despacho se pronunciará sobre la petición aportada.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0527

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento, se nombrará terna de curadores en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem del demandado **JUAN DAVID ANDRAUS QUINTERO**, a la Dra:

1. KAREN ALEJANDRA FRESNEDA ALVAREZ quien recibe notificaciones en la CARRERA 35 BIS N° 1C – 91 y el correo electrónico alejandrafresnedaa@gmail.com

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.º), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0599

Téngase en cuenta que la parte demandada RICARDO ANDRÉS JARAMILLO TORO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 26 de septiembre de 2022, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.740.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0707

Visto el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá aportada al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0707

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que la parte demandada CLARA LILIANA BELTRAN VILLAGRAN Y JUAN CARLOS VILLALOBOS RODRÍGUEZ, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, el 25 de noviembre de 2022 y el 12 de enero de 2023 de acuerdo con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

Por secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación Constructores de Paz, a fin de que informe en qué estado se encuentra el proceso de negociación de deudas de la aquí demandada o lo ocurrido en la audiencia del 24 de abril de 2023.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0723

Téngase en cuenta que la parte demandada JULIAN ZAPATA CORTES, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 15 de marzo de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.330.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0723

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Instar a la parte demandante, para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 4 de mayo 2023

Proceso Restitución No. 2021-0823

Encontrándose el presente asunto al despacho y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la misma se hace imperioso hacer un control de legalidad frente a la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en auto anteriormente citado, se reconoció personería a la Dra. JULY ELIZABETH SARMIENTO MUÑOZ sin que la misma aportara el poder de representación de sus cobijados con la contestación de la demanda, razón por la cual se hace imperioso REQUERIR a la misma para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el poder otorgado por los aquí demandados so pena de no tener contestada la demanda.

Vencido dicho término, por secretaria ingresar las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en Derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Restitución No. 2021-0823

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado señor FREDY HERNANDO CASTRO CABALLERO, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el inconforme que los anexos 1 y 2 son ilegibles y así mismo señalo que es incorrecto señalar “para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho judicial los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C. G. del P.” toda vez que su defensa esta centrada en el desconocimiento del contrato.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

En el presente asunto, ha de mantenerse el auto recurrido por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, frente a la inconformidad presentada que los anexos 1 y 2 son ilegibles el mismo no entrara a resolver comoquiera que el aquí recurrente no indico de manera clara y expresa a que hacia referencia a la ilegibilidad de dichos anexos, máxime cuando nos encontramos frente a un proceso virtual donde el cuerpo de la demanda se encuentra en archivos PDF.

En segundo lugar, frente a la incomodidad presentada en contra la decisión contemplada en el inciso cuarto de providencia objeto de

recurso , se le hace saber al quejoso que el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., dispone “*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo*”, por lo cual es requisito que para que el demandado sea escuchado en el proceso de restitución deberá acreditar el pago de los cánones aducidos como en mora y los demás cánones que se sigan causando en el curso del proceso.

Ahora bien, frente a su argumento que la defensa se centrará en el desconocimiento del contrato se le hace saber al memorialista que el mismo se deberá resolver como excepción de mérito.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 21 de junio de 2022.

SEGUNDO. Este a lo dispuesto en auto de misma fecha.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo Singular 2021-00946

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que no se discriminó el valor por concepto del saldo insoluto pretendido dentro del presente asunto el cual asciende a la suma de \$7'956.390, y que, al perseguirse el cobro por concepto de cuotas causadas y no pagadas, en su decir, se está cobrando dos veces el mismo rubro.

Que en el numeral 3° del auto que libró mandamiento se ordenó cancelar la suma de \$3'083.115, por concepto de intereses de plazo, y en el numeral 5° de la misma providencia se ordenó el pago por lo intereses moratorios,

situación que, en su decir, permite establecer que se están cobrando intereses sobre intereses.

Que de igual manera en el numeral 2° del mentado auto se ordena el pago de intereses moratorios sobre la suma por concepto del capital insoluto contenido en el numeral primero del mismo, motivo por el cual en su sentir, al ser una persona natural, los intereses aplicables deberían ser los establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, los cuales se estipulan por el 6% anual, y no así, se debió dar aplicación a los intereses de índole comercial a dicha obligación.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo mediante el cual se libó mandamiento de pago por el Despacho. –

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El extremo actor describió el traslado indicando:

Que los argumentos esgrimidos por la censura nacen de una situación inexistente, pues pretende que se dé aplicabilidad a unos intereses civiles, desconociendo inminentemente la regulación en materia comercial sobre las obligaciones contractuales respecto de los títulos valores.

Que su postura carece de veracidad, pues cada título valor presta mérito ejecutivo por sí mismo, pues contiene obligaciones claras expresas y exigibles por las sumas liquidas de dinero a cargo de los demandados, situación que hace caer de su peso la argumentación del censor, conduciendo a su fracaso y solita así lo declare el Despacho. –

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del artículo 422 del C.G del P, sabido es que el trámite ejecutivo nace de la existencia de un título base de ejecución, con la autonomía para constituir una plena prueba de conformidad con las previsiones que para dichas obligaciones contiene nuestro ordenamiento jurídico, quiere decir esto, que la ejecutabilidad del título no desprende inexorablemente de otro documento para su exigibilidad, sino que desde su propia naturaleza dan la certeza y acreditación para producir los efectos respectivos.

Se tiene entonces, de la revisión del expediente, que las presentes diligencias nacen con ocasión de unas obligaciones que se enmarcan dentro del trámite que se adelanta en apego a la Ley procesal, pues de la literalidad del título valor que acompaña la demanda se observa que el mismo cumple las formalidades exigidas para su ejecución, situación por la cual, no le asiste razón al recurrente, pues nace de una interpretación huérfana manifestar que

las obligaciones báculo de la acción conducen a una pretensión insatisfecha para discutir el derecho que aquí se reclama con las características propias de este proceso y mediante el presente mecanismo coercitivo.

Ahora bien, se le recuerda al memorialista que las sumas dinerarias relacionadas en el auto de apremio están estrictamente señaladas en la obligación óbice del asunto que aquí se debate, situación por la cual, los fundamentos esgrimidos por la recurrente están llamados al fracaso.

De igual forma, se torna imperioso aclarar al censor que los intereses moratorios se aplicarán únicamente sobre las sumas contenidas en los numerales 1° y 4°, de la mentada providencia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 02 de febrero de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, no será revocada y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

De otro lado, y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, se tuvo por notificada a la demandada, habrá de ordenar que por secretaría se contabilicen los términos con que cuenta el extremo ejecutado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 02 de febrero de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícense los términos con que cuenta el extremo demandado, para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 60 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 5 de mayo 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2022-00140

Bogotá D. C., (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a la **E.P.S SALUD TOTAL**, para que en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho los datos de ubicación del aquí demandado **OMAR TELLEZ ORTIZ**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **E.P.S SALUD TOTAL**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00514

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor No dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado **LUIS ALFONSO CRUZADO CASTRO**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

Respecto de la renuncia al poder obrante en el memorial contenido en el archivo electrónico No.09 de las presente diligencias, deja constancia el Despacho que no accederá a dicho petitum, pues téngase en cuenta que la abogada aquí solicitante no funge como apoderada dentro del presente trámite.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado **LUIS ALFONSO CRUZADO CASTRO**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

2°. **NO ACCEDER** a la renuncia al poder contenida en el archivo electrónico No.09 de las presente diligencias, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00538

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor No dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022, obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado **DARWIN OSVALDO LADINO HERNÁNDEZ**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

Respecto de la renuncia al poder obrante en el memorial contenido en el archivo electrónico No.07 de las presente diligencias, deja constancia el Despacho que no accederá a dicho petitum, pues téngase en cuenta que la abogada aquí solicitante no funge como apoderada dentro del presente trámite.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado **DARWIN OSVALDO LADINO HERNÁNDEZ**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

2°. **NO ACCEDER** a la renuncia al poder contenida en el archivo electrónico No.07 de las presente diligencias, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00632

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor No dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2022, obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación a la demandada **ELISABETH DE JESUS LORA ESPEJO**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

Respecto de la renuncia al poder obrante en el memorial contenido en el archivo electrónico No.08 de las presente diligencias, deja constancia el Despacho que no accederá a dicho petitum, pues téngase en cuenta que la abogada aquí solicitante no funge como apoderada dentro del presente trámite.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que proceda a realizar las gestiones de notificación a la demandada **ELISABETH DE JESUS LORA ESPEJO**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

2°. **NO ACCEDER** a la renuncia al poder contenida en el archivo electrónico No.08 de las presente diligencias, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00694

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor No dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación a la demandada **ANGELA MARIA ÁLVAREZ TABARES**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

Respecto al memorial contenido en el archivo electrónico No.06 de las presente diligencias, habrá de tener a la profesional del derecho Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que proceda a realizar las gestiones de notificación a la demandada **ANGELA MARIA ÁLVAREZ TABARES**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

2°. **TENER** a la profesional del derecho Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00904

Respecto a la renuncia de poder contenida en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, allegada por parte de la profesional del Derecho María Elena Ramón Echavarría, como Apoderada judicial del extremo actor, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

Seguidamente, habrá de tener a la profesional del derecho Guiselly Rengifo Cruz, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el extremo actor no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, esto es, notificar al extremo demandado.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado, en cumplimiento a las órdenes impartidas en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho María Elena Ramón Echavarría, como Apoderada judicial del extremo actor.

SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho Guiselly Rengifo Cruz, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 60 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 5 de mayo 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo Singular 2022-01010

Bogotá D. C., xx (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a las previsiones de la trasuntada norma, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó dentro de las presentes diligencias el día 21 de noviembre del año 2022, se tiene que el termino para la interposición del recurso en contra del mandamiento de pago venció el día 24 de noviembre de la misma anualidad.

No obstante, lo anterior, el extremo demandado allegó el presente recurso el día 28 de noviembre de 2022, es decir de manera extemporánea.

De otro lado y una vez verificadas las presentes diligencias, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto los autos de fecha 04 de octubre de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se

decretaron las medidas cautelares, y en su lugar, ordenar la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Florencia Caquetá, - Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Lo anterior, por cuanto se observa en el sub judice que conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es en **FLORENCIA - CAQUETÁ** y el lugar de celebración y cumplimiento de la presente obligación, es en la ciudad de **NEIVA - HUILA**, por tanto, atendiendo las previsiones del art. 90 y el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. y a voces de la norma transcrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa jurisdicción, y allí deben remitirse las diligencias.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR EXTEMPORANEO** el recurso formulado en contra de la providencia de fecha 04 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos de fecha 04 de octubre de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

TERCERO: **RECHAZAR** por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, como endosatario en propiedad del **BANCO FALABELLA** en contra de **CARLOS ANDRÉS OSPINA SÁNCHEZ**, atendiendo las argumentaciones precedentes.

CUARTO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Florencia - Caquetá, - Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

QUINTO: **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 60 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>5 de mayo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1291

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la sustitución del poder, presentada por el abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderada de la parte ejecutante. Se reconoce personería jurídica a la letrada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** en calidad de nuevo apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-01322-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A
Demandado : KELLY ESTER HERAZO GUERRERO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiuno (21) de noviembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **KELLY ESTER HERAZO GUERRERO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **KELLY ESTER HERAZO GUERRERO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE** (\$301.400,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-01322

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **KELLY ESTER HERAZO GUERRERO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **KELLY ESTER HERAZO GUERRERO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 60
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria